

acarreos, seguro y transporte de elementos, y demás gastos menores similares inherentes a estos mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores ... 7.000.00

105. Al artículo 1073. Compra de muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, en el año ... 30.000.00

CAPITULO 108

Servicio de Aduanas.

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 1103. Viáticos y gastos de transporte y primas de traslado del personal del ramo de Aduanas, cuando viaje en comisiones oficiales, y para gastos especiales que requiera la persecución y represión del contrabando, en la presente vigencia y anteriores ... 50.000.00

105. Al artículo 111. Gastos de conservación, seguro mecánico, reparación y repuestos del equipo mecánico y mobiliario, reparaciones menores y adaptación de locales al servicio del ramo de Aduanas, en la presente vigencia y anteriores ... 70.000.00

105. Al artículo 1112. Reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio del ramo de Aduanas, en la presente vigencia y anteriores ... 320.000.00

CAPITULO 109

Servicio de Hacienda Nacional.

Servicios personales.

101. Al artículo 1118. Jornales que requiera el ramo de Hacienda Nacional, en la presente vigencia y anteriores ... 25.000.00

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 1122. Útiles de escritorio, formularios, libros y registros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, en el año ... 370.000.00

105. Al artículo 1128. Gastos de conservación, seguro mecánico, servicio técnico, reparaciones y repuestos del equipo mecánico y mobiliario, reparaciones menores y adaptación de locales al servicio del ramo de Hacienda Nacional, en la presente vigencia y anteriores ... 20.000.00

CAPITULO 111

Aportes, Participaciones, Indemnizaciones y Devoluciones.

Transferencia.

203. Al artículo 1163. Devolución de toda clase de rentas que se hayan cobrado de más, en el año ... 100.000.00

CAPITULO 112

Gastos Varios.

Escuela Superior de Administración Pública. Servicios personales.

102. Al artículo 1167. Prima de Navidad, creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el

Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, al personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la presente vigencia y anteriores ... 50.000.00

Gastos generales en bienes y servicios.

106. Al artículo 1173. Gastos imprevistos y gastos menores no contemplados en este Capítulo, en la presente vigencia y anteriores ... 100.000.00

Suman los Créditos ... 1.478.210.00

Artículo 2º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 22 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 82 DE 1960

(Diciembre 23).

por la cual se destina un auxilio para la XII Conferencia Interamericana de Abogados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para cubrir los gastos que demande la XII Conferencia Interamericana de Abogados que por invitación del Gobierno Nacional se reunirá en Bogotá, D. E., el 27 de enero de 1961.

Artículo 2º La suma destinada por el artículo anterior será entregada al Ministro de Justicia para su inversión, cuyo Pagador rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, asegurando previamente el manejo en la forma como lo determine esta entidad.

Artículo 3º La suma destinada por la presente Ley será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, pero si así no se hiciera, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos adicionales, o hacer las traslaciones, dentro de dicho Presupuesto, que permitan la cumplida ejecución de lo ordenado por los artículos anteriores.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 83 DE 1960

(Diciembre 23).

por la cual la Nación coopera a la construcción de un establecimiento de educación universitaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase a la Universidad "La Gran Colombia" con la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) con destino a la construcción de un edificio para su funcionamiento.

Artículo 2º El auxilio de que trata el artículo anterior será incluido por el Gobierno en los Presupuestos de las próximas vigencias, por décimas partes anuales, hasta completar su asignación total.

Artículo 3º A fin de darle cumplimiento oportuno a la presente Ley, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados y abrir los créditos que fueren necesarios.

Artículo 4º La Universidad "La Gran Colombia", por su parte, antes de recibir las cantidades por concepto de este auxilio, ha de darle cumplimiento a lo ordenado por la Ley 71 de 1946.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación,

Alfonso Ocampo Londoño

LEY 84 DE 1960

(Diciembre 23).

por la cual se conceden unos auxilios a varios Municipios del Departamento de Antioquia para establecimientos de enseñanza y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) a cada uno de los Colegios "Santo Tomás de Aquino" y de

“La Inmaculada”, del Municipio de Guarne (Antioquia), con destino a la construcción de los nuevos edificios planeados para el funcionamiento de los respectivos Colegios.

Parágrafo. Las sumas a que se refiere el presente artículo serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia o en cualquiera de las siguientes, siempre que no se hiciese en la correspondiente.

Parágrafo. Las sumas a que se contrae el presente artículo serán pagadas al Ordinario diocesano, por conducto de su Tesorero General, con obligación de hacer la inversión a que se contrae la presente Ley, y rendir cuentas al Contralor General de la República.

Artículo 2º Auxiliase a cada uno de los Colegios “Santo Tomás de Aquino” y de “La Inmaculada”, del Municipio de Guarne (Antioquia), con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) anuales para su sostenimiento y dotación, sumas que se incluirán anualmente en el respectivo presupuesto de Educación Nacional.

Parágrafo. Las sumas a que se refiere este artículo se girarán anualmente al Tesorero del respectivo establecimiento, y de ello deberá éste rendir cuentas al Tesorero General de la República.

Artículo 3º Auxiliase al templo en construcción del Inmaculado Corazón de María de Jericó (Antioquia), con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), que serán destinados a la terminación de dicho templo y a contener los deslizamientos que amenazan su existencia hacia el costado derecho del templo.

Artículo 4º Auxiliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) al Monasterio en construcción de las Monjas Clarisas de la ciudad de Jericó (Antioquia), con destino a la terminación de la capilla u oratorio de dicho Monasterio, a la adquisición de un transformador para servicio exclusivo del Monasterio, al cambio de redes de energía eléctrica así como reparación de muros, blanquimento, pintura, etc., del edificio.

Artículo 5º Las sumas a que se refieren los artículos 3º y 4º de la presente Ley, se incluirán necesariamente en el Presupuesto de la vigencia fiscal próxima o en cualquiera de las posteriores. De no hacerse, el Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para hacer los traslados necesarios, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Las sumas a que se refieren los artículos 3º y 4º de la presente Ley se girarán al Excelentísimo señor Obispo de Jericó, por conducto del Tesorero General de la Diócesis, quien queda obligado a rendir cuentas al Contralor General de la República.

Artículo 7º Los empleados de manejo de las entidades beneficiadas en la presente Ley serán obligados a prestar fianzas ante los respectivos Ministerios en las cuantías que ellos indiquen.

Artículo 8º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,
GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Ocampo Londoño

LEY 85 DE 1960

(Diciembre 25).

por la cual se auxilia a la Universidad Tecnológica de Pereira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para el sostenimiento de la Universidad Tecnológica de Pereira, además de los aportes departamentales o municipales o de cualesquiera otros que acrecienten su patrimonio, se apropiará en los Presupuestos Nacionales a partir de la presente vigencia, una suma básica de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), moneda legal, que se irá ampliando en vigencias sucesivas en partidas de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para cada nueva Facultad y a medida que se vayan fundando, para lo cual deberá presentarse la licencia de apertura de ellas, dada por el Consejo Nacional de Rectores, o por la entidad que lo represente.

Artículo 2º Las Universidades Tecnológicas creadas por la Ley después de 1957, o que se fundaren por ley en el futuro, participarán en la distribución del Fondo Universitario Nacional en la misma proporción señalada por el Decreto número 0277 del 16 de julio de 1958 y demás normas legales sobre la materia, y para el efecto se tendrán en cuenta los fondos existentes y los aumentos que recibiere posteriormente dicho Fondo.

Artículo 3º La Universidad Tecnológica de Pereira gozará de todas las exenciones y privilegios de que trata el artículo 14 del Decreto-ley número 0277 del 16 de julio de 1958 y su correspondiente parágrafo, pero las importaciones de los efectos de que allí se trata requerirán la aprobación del Fondo Universitario Nacional y la correspondiente licencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno Nacional para que después de sancionada la presente Ley proceda a abrir los créditos necesarios o hacer los respectivos traslados en el Presupuesto Nacional para cumplir lo que por esta disposición se ordena.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,
GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario General del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Ocampo Londoño

LEY 86 DE 1960

(Diciembre 25).

por la cual se crea una Escuela Superior de Artes y Oficios en los barrios del sur de Bogotá, Distrito Especial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Superior de Artes y Oficios en los barrios del sur de Bogotá, Distrito Especial, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Esta Escuela tendrá sus edificios e instalaciones en el sector sur de la ciudad capital, y el Ministerio de Educación deberá adquirir a título oneroso o gratuito, para este objeto, algunos de los lotes de propiedad del Distrito en el sector sur-occidental.

Artículo 2º Para la adquisición del lote respectivo y para la construcción en él de las edificaciones destinadas a la “Escuela de Artes y Oficios” que se crea por medio de esta Ley, se apropiará en los Presupuestos Nacionales la suma de quinientos mil pesos moneda legal (\$ 500.000) durante tres (3) años a partir de la sanción de esta Ley.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno para abrir créditos administrativos y efectuar los traslados necesarios a fin de apropiar y asignar dicha partida en el Presupuesto correspondiente a la próxima vigencia fiscal.

Artículo 3º Para el funcionamiento ordinario de la “Escuela de Artes y Oficios” que se crea por medio de esta Ley, el Gobierno Nacional hará en el Presupuesto de cada vigencia las apropiaciones correspondientes en la cuantía necesaria para su correcta organización, dotación y actividad docente.

Artículo 4º El Gobierno Nacional reglamentará la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,
GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
SARA INES DEL RIO V

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Ocampo Londoño

LEY 87 DE 1960

(Diciembre 25).

por la cual se prorrogan las facultades concedidas al Gobierno Nacional en la Sección Tercera de la Ley 15 de 1959 sobre mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, creación del auxilio patronal del transporte, y del fondo del transporte urbano.

El Congreso de Colombia

DECRETA: